



**RADICADO: 2021-0004**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: ADOLFO JIMENEZ MURCIA**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA COOTRASAN COOTRANSANDALUCIA.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre cinco (5) de dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde se solicita suspensión de la audiencia programada para el día de hoy, se le hace saber que la audiencia no puede ser aplazada ya que no se presentó excusas que cumpla con las exigencias del artículo 372 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual señala:

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.*

*El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

De la norma antes transcrita se desprende que la simple manifestación que se puede conculcar el derecho de defensa al demandado, por existir un recurso de apelación, por indebida notificación, no es de recibo para aplazar o suspender la audiencia a las voces de la norma en cita.

Por otra parte, el recurso de apelación concedido contra el auto que negó la nulidad, fue en el efecto devolutivo, por lo tanto, este no tiene el efecto de suspender el proceso, de acuerdo el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por último, se debe decir que el demandado podrá ejercer su derecho de defensa dentro de la audiencia en el interrogatorio que debe absolver.

Por todo lo anterior, no se accede a la suspensión de la audiencia.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. No se accede a suspender la audiencia señalada para el día 5 de septiembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez:

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO NO.\_ 150  
HOY 6 SEPTIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO